

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM y PETICION DE HERENCIA
Demandante	OLGA LIGIA ARIAS
Demandados	JOSE JESUS, LUIS FERNANDO, ANGELA LUCIA, MYRIAM CENETH, JOAQUIN BERNARDO, GILDARDO ANTONIO, DORA MARIA, ANA MARIA, LIGIA INES, FRANK DARIO ARIAS RAMIREZ; herederos determinantes del causante REINALDO ANTONIO ARIAS ARIAS , en calidad de hijos, y herederos en representación el señor EDERIS PAOLO ARIAS MARTINEZ de REINALDO ANTONIO ARIAS RAMIREZ y TATIANA ARIAS CADAVID en calidad de heredera legataria universal por trasmisión como hija legítima de EDUARDO EVELIO ARIAS RAMIREZ respectivamente; y los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2021-00294-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	407 de 2022

En el término concedido en el auto inadmisorio el demandante cumple los requisitos exigidos para la admisión en consecuencia, como la demanda y el escrito subsanatorio se encuentran ajustados a Derecho y reúne las exigencias del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión principal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, acumulada a la pretensión de **PETICION DE HERENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **OLGA LIGIA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.350.590, contra los señores **JOSE JESUS, LUIS FERNANDO, ANGELA LUCIA, MYRIAM CENETH, JOAQUIN BERNARDO, GILDARDO ANTONIO, DORA MARIA, ANA MARIA, LIGIA INES y FRANK DARIO todos ARIAS RAMIREZ;** herederos determinados del causante **REINALDO ANTONIO**

ARIAS ARIAS, en calidad de hijos, y herederos en representación del **REINALDO ANTONIO ARIAS RAMIREZ**, el señor **EDERIS PAOLO ARIAS MARTINEZ** y de heredera por transmisión del Dr. **EDUARDO EVELIO ARIAS RAMIREZ**, la Dra. **TATIANA ARIAS CADAVID** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **REINALDO ANTONIO ARIAS ARIAS**.

SEGUNDO: Impartir el trámite **VERBAL** establecido en Título I, Capítulo II y artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como el apoderado de la parte demandante informó la dirección electrónica de la apoderada judicial de los demandados en la sucesión del señor **REINALDO ANTONIO ARIAS ARIAS**, también acá demandada Dra. **TATIANA ARIAS CADAVID** y allegó evidencia de las comunicaciones que les remitió a los mismos a través de sus correo electrónico personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **SE TIENEN POR NOTIFICADOS** a los señores **JOSE JESUS, LUIS FERNANDO, ANGELA LUCIA, MYRIAM CENETH, JOAQUIN BERNARDO, GILDARDO ANTONIO, DORA MARIA, ANA MARIA, LIGIA INES y FRANK DARIO**, todos **ARIAS RAMIREZ**; herederos determinantes del causante **REINALDO ANTONIO ARIAS ARIAS**, en calidad de hijos, y el heredero en representación el señor **REINALDO ANTONIO ARIAS RAMIREZ**, el señor **EDERIS PAOLO ARIAS MARTINEZ** y la heredera en transmisión del Dr. **EDUARDO EVELIO ARIAS RAMIREZ**, la Dra. **TATIANA ARIAS CADAVID**, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que lo fue el 14 de julio de 2022. Sin embargo, para garantizar a los demandados el debido proceso, se les **CORRE EN TRASLADO** de la demanda por el **término de veinte (20) días hábiles**, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por estados.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que **se sirva remitir este auto** a los demandados y **allegar constancia de su envío**, acatando lo ordenado en el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO REINALDO ANTONIO ARIAS ARIAS**, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, se **DISPONE** que el emplazamiento ordenado se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiendo que el emplazamiento se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término referido, se les designará curador ad litem que los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada, señora **ANGELA LUCIA ARIAS** que al momento de contestar la demanda, allegue copia auténtica de su folio de registro civil de nacimiento corregido con ambos apellidos paterno y materno.

OCTAVO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se realizará en el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, Unidad Medellín – Antioquia, ubicado en la Cra. 65 #No. 80-325.

El examen se realizará a la señora **OLGA LIGIA ARIAS**, con los señores **LUIS FERNANDO, JOSE JESUS, JOAQUIN BERNARDO, GILDARDO ANTONIO y FRANK DARIO ARIAS RAMIREZ**, presuntos hermanos de la demandante.

NOVENO: El informe que se presente al Juez con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

SE ORDENA a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de la muestra y **SE LES ADVIERTE** que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, se hará uso de los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba.

DÉCIMO: Como la señora **OLGA LIGIA ARIAS**, manifiesta que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, se le **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** y, en razón de ello, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares

de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (artículo 154 ibídem).

UNDÉCIMO: SE NIEGA por **IMPROCEDENTE** en este proceso declarativo dada la pretensión principal incoada, la solicitud de oficiar para obtener la información financiera del señor **REINALDO ANTONIO, ARIAS ARIAS**, o si tenía a su nombre semovientes oficiando a la UMATA, sin embargo, dicha información se puede obtener como prueba extraprocesal ante los Jueces Civiles Municipales o de Circuito, de conformidad con el artículo 18 numeral 7 y artículo 20 numeral 10 del C.G.P.

DOCEAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SAMUEL VILLADA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.782 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55896 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

